

La consulta solicita de esta Agencia Española de Protección de Datos un pronunciamiento sobre una serie de cuestiones referidas a un supuesto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal en el ámbito del tratamiento de datos de la Historia Social Única en la Consejería de Política Social de la Xunta de Galicia. En concreto se refieren a cuestiones relativas a la recogida de datos inadecuados o excesivos, a la falta de consentimiento de las personas usuarias, incumplimiento del deber de información o falta de mecanismos de control de acceso a la información.

Con carácter previo se señala que, el artículo 37 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, asigna a esta Agencia, entre otras funciones, la de ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en dicha ley, así como la de requerir a los responsables y los encargados de tratamiento, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999 y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros cuando no se ajuste a sus disposiciones.

Ello da lugar a que esta Agencia solamente tenga constancia de la situación de cumplimiento de la normativa de protección de datos por parte de una determinada entidad cuando, tras llevarse a cabo la correspondiente actuación investigadora, se tramita un procedimiento sancionador y se determina si se ha producido una infracción de dicha normativa. No obstante, la entidad solicitante de informe, podrá proceder a denunciar ante esta Agencia los posibles incumplimientos de la normativa de protección de datos que haya observado por parte de los centros a que la consulta se refiere, aportando en su caso, la documentación demostrativa de los mismos de que pueda disponer.

Por otro lado, en cuanto a la consideración de si los hechos que se relacionen en el escrito de consulta constituyen una infracción de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, así como la gravedad de la misma, solamente puede

ser declarado por el Director de esta Agencia, tras la tramitación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador, en el que se fijen los hechos probados y se permita al denunciado ejercer debidamente su derecho a la defensa, por lo que no cabe en ningún caso pronunciarse sobre el particular por medio de un informe jurídico.

Por otro lado, si las personas interesadas o afectadas (definidas por el artículo 3.e) de la Ley como “persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo), consideran que el tratamiento de sus datos de carácter personal, en el entorno de su Historia Social Única Electrónica en el ámbito de la intervención profesional en el Sistema gallego de servicio sociales, vulnera su derecho a la protección de datos de carácter personal y se plantean la existencia de una actuación presuntamente contraria a la Ley Orgánica 15/1999 deberán dirigir su denuncia ante este mismo organismo, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias a fin de comprobar si procede o no la apertura del correspondiente expediente sancionador siendo así que el artículo 37.g) de la Ley atribuye a esta Agencia la potestad sancionadora en materia de protección de datos.

Ello no obstante y en relación con las situaciones que se describen en el escrito de consulta, procede realizar algunas consideraciones:

La Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, en su artículo 16, establece que la Xunta de Galicia creará la historia social única electrónica señalando lo siguiente:

*“5. La Xunta de Galicia creará la Historia social única electrónica como conjunto de información y documentos en formato electrónico en los que se contienen los datos, las valoraciones y las informaciones relevantes sobre la situación y la evolución de la atención social de las personas usuarias del Sistema gallego de servicios sociales a lo largo de su proceso de intervención, así como la identificación de los o de las profesionales y de los servicios o prestaciones que intervinieron sobre este. La Historia social única electrónica deberá, así, contener la suficiente, adecuada, pertinente y necesaria información para documentar el proceso de intervención social de la persona usuaria. Respecto de los datos de carácter personal y en cumplimiento del principio de calidad, solamente se recogerán en la Historia social única electrónica aquellos adecuados, pertinentes, no excesivos y necesarios para documentar dicho proceso de intervención social.*

*Para dar cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior, las distintas entidades que integran el Sistema gallego de servicios sociales, dentro de las que se incluyen, además de las administraciones públicas gallegas, las entidades privadas recogidas en el apartado 2 del artículo 29 de la presente ley, deberán incorporar a la Historia social única electrónica la información y los documentos que la conforman, en los términos que reglamentariamente se establezcan, autorizándose al efecto, en virtud de esta ley, la recogida, el tratamiento y la cesión de los datos de carácter personal necesarios para documentar el proceso de intervención social, con la finalidad de una gestión más eficaz y sostenible del Sistema gallego de servicios sociales y de la consecución de la continuidad y complementariedad de las intervenciones entre los distintos niveles de actuación.*

*Junto a lo anterior, y con el fin de garantizar la globalidad y continuidad de la intervención social, se autoriza la cesión de los datos de carácter personal que, conforme a lo dispuesto anteriormente, deban formar parte de la Historia social única electrónica, por parte de los órganos, entidades y organismos con competencias sobre otros sistemas de protección, en el marco estricto y a los efectos únicamente de la tramitación de los procesos de intervención social. A estos efectos, los órganos, entidades y organismos responsables de los ficheros de origen de los datos incluidos en la Historia social única electrónica serán responsables de la corrección y calidad de ellos, sin perjuicio de las responsabilidades del cesionario.*

*Se autoriza el acceso a la Historia social única electrónica en el ámbito de la intervención profesional en el Sistema gallego de servicios sociales, tanto por los y por las profesionales de atención como por el personal de gestión y servicios, así como para la acción inspectora de carácter público. En todo caso, el acceso se limitará al contenido necesario, adecuado y pertinente, en atención a las concretas funciones encomendadas.*

*Asimismo, de acuerdo con el reparto de competencias en materia de protección social, se autoriza el acceso y el empleo de aquella información contenida en la Historia social única electrónica que sea necesaria y proporcionada a los fines de las actuaciones de los correspondientes procesos de intervención social y de una adecuada atención integral por parte de los órganos, entidades u organismos competentes en otros sistemas de protección distintos del Sistema gallego de servicios sociales.*

*Las incorporaciones a la Historia social única electrónica de información procedente de sistemas de protección distintos del Sistema gallego de servicios sociales, así como el acceso a la información incluida en la Historia social única electrónica por parte de los órganos, entidades y organismos competentes en tales sistemas de protección, de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores, se realizarán con pleno respeto a la normativa de protección de datos y conforme a lo previsto en los protocolos normalizados que apruebe el Consejo de la Xunta de Galicia y que se formalicen entre los órganos, organismos y entidades implicados. En dichos protocolos se concretarán los datos objeto de cesión, en el marco de los programas de intervención social, atendiendo a los principios de calidad de los datos, necesidad y proporcionalidad, para los distintos ámbitos de información que conforman la Historia social única electrónica. Dichos protocolos serán objeto de publicación en el Diario Oficial de Galicia.*

*6. La Historia social única electrónica tendrá carácter público y confidencial y respetará los derechos de las personas usuarias al acceso a su expediente personal y a obtener copia de él, garantizando que esta historia será empleada para la intervención profesional y para la acción inspectora de carácter público en los términos previstos en esta ley. Cualquier otro acceso a la información contenida en la Historia social única electrónica se realizará en los términos y con los requisitos exigidos por la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal y en el resto de la normativa que resulte de aplicación.*

*No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el derecho de acceso de la persona usuaria a la Historia social única electrónica no podrá ejercerse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que consten en ella recogidos en interés de la intervención de la persona usuaria, ni en perjuicio del derecho de los y de las profesionales participantes en la intervención, los cuales podrán oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.”*

En el artículo descrito recoge, entre otros aspectos, cuestiones tales como: el contenido de la historia social y el cumplimiento del principio de calidad (artículo 4 de la Ley 15/1999) cuando señala, “se recogerán en la Historia social única electrónica aquellos adecuados, pertinentes, no excesivos y necesarios para documentar dicho proceso de intervención social “; las cesiones y accesos previstos en el ámbito de la intervención social del Sistema



Gallego de Servicios Sociales, señalando expresamente que estos se realizarán de acuerdo con la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Servicios Sociales, el Decreto 89/2016, de 30 de junio, por el que se regula la creación, el uso y el acceso a la historia social única electrónica, recoge los requisitos para su elaboración, conservación y custodia y los requisitos de acceso y uso de la historia social única electrónica. Así mismo, la norma señala expresamente que, *“en lo relativo la confidencialidad de los datos y la promoción de nuevos canales electrónicos de interacción con la ciudadanía, es preciso tener en cuenta la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y el Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal”*

En consecuencia, cualquier incumplimiento de las obligaciones contenidas en Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y el Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su reglamento de desarrollo, podrá ser denunciada ante esta Agencia, en los términos indicados al comienzo de este informe.

Por último señalar que, respecto a las Recomendaciones de la Agencia de Protección de datos de la Comunidad de Madrid que se citan, debe tenerse en cuenta que la citada Agencia fue suprimida por el artículo 61 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, cuyo apartado 2 dispone que *“Las competencias que la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, atribuía a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, a la entrada en vigor de la presente ley, se reintegrarán al ámbito estatal, correspondiendo el ejercicio de las mismas a la Agencia Española de Protección de Datos”*.

Por su parte, la Disposición Derogatoria de la citada norma señala en su apartado 2.c), señala expresamente que queda derogada *“La Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, aprobado por*



*Decreto 40/2004, de 18 de marzo, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley”*

Por tanto, la Recomendación, 1/2005, de 5 de agosto y la Recomendación 1/2008, ambas relativas al tratamiento de datos personales en los servicios Sociales, también ha sido derogadas por aplicación de la citada Ley 8/2012.